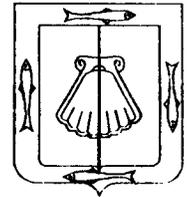




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y LA CAPACITACIÓN, Y DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN A TRAVES DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO Y DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL, CELEBRADO POR LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ASI COMO EL CONOCER; CON EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1999.

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/99, REFERENTE A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

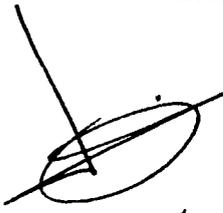
ACUERDO GENERAL 51/2000, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, ASI COMO A LAS DENOMINACIONES, REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

## CONVOCATORIA

CONVOCATORIA DE REMATE EN LA PRIMERA ALMONEDA DE MUEBLES RUSTICOS Y VARIOS DEL "HOTEL MARIA GAVIOTA, S.A. DE C.V."



CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y LA CAPACITACIÓN, Y DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO Y DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO LA "SEP" Y LA "STPS", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADAS POR SUS TITULARES, LIC. MIGUEL LIMÓN ROJAS Y LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER; EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LO SUBSECUENTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, ASISTIDO POR LOS C.C. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE, CASTRO Y LIC. VICTOR LIZARRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO, RESPECTIVAMENTE; CON LA PARTICIPACIÓN DE NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DE LOS SISTEMAS NORMALIZADO DE COMPETENCIA LABORAL Y DE CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL, REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL, LIC. AGUSTÍN ERNESTO IBARRA ALMADA, EN LO SUCESIVO EL "CONOCER", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:



## ANTECEDENTES

1. La Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, establece en su artículo 45, que la Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, establecerán un régimen de certificación aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas.



Asimismo, dispone que dichas autoridades determinarán los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos particulares.



Igualmente, prevé que en la determinación de los lineamientos generales, las autoridades establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos.

2. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que la Política de Desarrollo Social aspira a adquirir un carácter integral, donde concurren los esfuerzos e iniciativas de todos los órdenes de gobierno: Federal, Estatal y Municipal y de los diversos grupos sociales en una alianza nacional permanente por la educación.

En cuanto a la educación para adultos propone un esfuerzo amplio, consistente y eficaz en la lucha contra el analfabetismo, y una educación para el desarrollo comunitario y el trabajo productivo.

El Plan dispone como un objetivo primordial, elevar el potencial productivo de la fuerza laboral y propiciar el desarrollo, para alcanzar el crecimiento sostenido de la producción, la productividad y los salarios.

El Plan propone un significativo incremento cuantitativo y cualitativo en la capacitación para el trabajo estableciendo como estrategia, vincular de manera sistemática la planta productiva y la comunidad educativa, para lo cual las autoridades educativas y laborales promoverán, con la participación del sector productivo, el establecimiento de Normas Técnicas de Competencia Laboral (NTCL), cuya estructura responderá a las condiciones actuales y previsibles del mercado de trabajo; dichas normas se integrarán en un Sistema Normalizado de Competencia Laboral (SNCL), que facilitará la movilidad del trabajador entre industrias y regiones, y podrán servir de punto de partida para la estructuración de planes y programas de formación técnica y capacitación para el trabajo, y podrá ser referencia para la educación media superior en sus modalidades terminal y bivalente.

El Plan establece también que deben implementarse nuevas formas de certificación aplicables a las competencias laborales, que pueden ser adquiridas mediante la experiencia, por lo cual dispone la creación de un Sistema de Certificación de Competencia Laboral (SCCL), que tendrá como base las normas definidas en el SNCL, que permitirá dar a los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en la práctica laboral un reconocimiento análogo al escolar, con lo cual se facilitará la alternancia de estudio y trabajo a lo largo de la vida y se propiciará la progresión hacia grados más complejos de competencia laboral dentro del SNCL.

3. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 en el rubro de educación para adultos señala que:

La capacitación para las actividades laborales deberá responder a las necesidades del sector productivo y de servicios, así como en el mejoramiento de sus condiciones de vida. Para lo cual, será necesario establecer mecanismos que aseguren una estrecha vinculación entre los resultados de la formación para el trabajo y los requerimientos de los empleadores en las diferentes ramas de la economía nacional.

Los adultos del país que deseen cursar o continuar estudios, encuentren opciones formativas y de capacitación que se adecuen a sus aspiraciones y requerimientos.

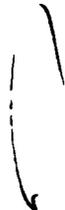
Es necesaria la inducción de una cultura que favorezca el aprendizaje como un proceso continuo a lo largo de la vida.

Dentro de las estrategias y acciones del Programa, destaca la necesidad de desarrollar mecanismos de reconocimiento de los aprendizajes empíricos y competencia laboral a través del SNCL, que tiene como propósito la definición de normas o estándares de competencia laboral, y precisarán los conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para satisfacerla, y que serán determinadas por los empleadores y trabajadores de las distintas ramas de la actividad económica nacional.

Por su parte, el SCCL promoverá el establecimiento de mecanismos de certificación que den claridad y certeza sobre la competencia laboral de los trabajadores y de los egresados de las instituciones de educación para el trabajo. Esta certificación será voluntaria y se llevará a cabo con toda objetividad.

Los programas de capacitación y educación para el trabajo podrán estructurarse en módulos o unidades de formación autocontenidas, cada una de las cuales guardará correspondencia con los elementos definidos en el SNCL. Esto, además de contribuir a la relevancia de los contenidos, permitirá una mayor flexibilidad y personalización de los programas de formación.

- 
4. Por su parte, el Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000, propone fortalecer los programas y las acciones tendientes a la capacitación de la fuerza de trabajo en activo y desempleada, así como los de mejoramiento de la productividad en los centros de trabajo, a fin de coadyuvar al arraigo de una cultura de capacitación como un proceso integral y permanente que abarque toda la vida productiva del trabajador.



Uno de los objetivos en esta materia, es contribuir a que los sistemas de capacitación se adapten a las nuevas estructuras de la producción y del trabajo para que eleven su calidad, amplíen su cobertura, mejoren su pertinencia y capacidad de respuesta a las necesidades de la planta productiva, la cual requiere, cada vez en mayor medida, personal mejor calificado que pueda desarrollar diversas tareas, asumir mayores niveles de responsabilidad y de participación en el desarrollo del proceso productivo, teniendo la capacidad de asimilar una capacitación constante.

5. Para llevar a cabo estas acciones, la "SEP" y la "STPS", conjuntamente diseñaron y actualmente operan el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC) del Gobierno Federal, que tiene como objetivo elevar la calidad de la educación técnica y la capacitación que se imparte en el país, con el fin de procurar mejores condiciones de empleo para los educandos, trabajadores en activo y desempleados, y promover la

calificación de los recursos humanos que requieren las empresas para asumir el reto de la competitividad y productividad.

Dicho proyecto está integrado por cuatro componentes básicos:

- a) Sistema Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral;
- b) Transformación de la Oferta de Formación y Capacitación;
- c) Estímulos a la Demanda de Capacitación y Certificación de Competencia Laboral, y
- d) Información, Evaluación y Estudios.

En el marco antes referido, el día 2 de agosto de 1995, dichas Secretarías emitieron el Acuerdo Intersecretarial, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de Normas Técnicas de Competencia Laboral que comprenden conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, y que sirve de base legal para la operación del Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, que el "CONOCER" tiene por objeto proyectar, organizar y promover.

Así, el "CONOCER" propone Lineamientos Generales aplicables en toda la República Mexicana para la definición de conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, las Reglas Generales y Específicas de los SNCL y los SCCL, las NTCL de carácter nacional elaboradas por Comités de Normalización representativos de cada sector, rama, área o subárea de competencia laboral, mismos que aprobados y autorizados por los Secretarios de la "SEP" y de la "STPS", para que al ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, su aplicación y coordinación quede a cargo del "CONOCER".

6. El Plan Estatal de Desarrollo establece que se impulsaran cambios en la educación que, en correspondencia con los requerimientos de un desarrollo humano digno, promuevan la equidad entre hombres y mujeres para construir relaciones de igualdad y solidaridad, así como la integración de un sistema de capacitación, colocación e información que eleve la calidad de la oferta de trabajo y que facilite la inserción de trabajadores desempleados y subempleados mejorando las posibilidades de adquirir habilidades acordes a los requerimientos de la demanda a través de nuevos esquemas educativos.

7. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3º. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 2, 12, 13, 14, 39, 43, 44 y 45 de la Ley General de Educación; del 153-A al 153-W, 523, 526, 527-A, 529, 537 y 539 de la Ley Federal de Trabajo; 12, 13, 79, fracción XXIX; 80 y 83, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 23, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

## DECLARACIONES

### PRIMERA. LA "SEP" DECLARA QUE:

- I.- De conformidad con los artículos 2, 26 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, a la que corresponde el ejercicio de la función social educativa, sin perjuicio de la concurrencia de las entidades federativas en la materia, y entre sus funciones se encuentra la de organizar, promover supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, las entidades públicas y privadas, y los fideicomisos creados para tal propósito. Con este fin organizará igualmente sistemas de orientación vocacional, de enseñanza abierta y de acreditación de estudios.

### SEGUNDA. LA "STPS" DECLARA QUE:

- I.- Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que tiene entre otras facultades las siguientes:
- a) Elevar el nivel de la formación en y para el trabajo, en coordinación con la "SEP";
  - b) Promover el incremento de la productividad laboral;
  - c) Establecer y dirigir el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, y
  - d) Impulsar la ocupación en el país.
- II.- Como encargada del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, algunas de sus facultades son las de: analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando volumen y crecimiento; practicar estudios y formular planes y proyectos para impulsar la ocupación, así como procurar su correcta ejecución; proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda personal; encauzar a los solicitantes de trabajo hacia los empleos que les resulten más idóneos, de acuerdo con su preparación y aptitudes, y organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- III.- El Programa Calidad Integral y Modernización (CIMO), es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que lleva a cabo como una de las políticas del Gobierno Federal, encaminado a proteger y ampliar el empleo y la ocupación productivos, a través del impulso al desarrollo de los recursos humanos en activo que forman parte de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El programa CIMO se orienta a realizar, conjuntamente con las empresas y sus trabajadores, acciones en materia de capacitación de los recursos humanos y mejora continua de las empresas, que propendan a la protección de las fuentes de empleo, así como sobre el mejoramiento de las condiciones de trabajo e ingreso de los trabajadores, y

- IV.- El Programa Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT), es un programa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, operado por el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, que tiene como objeto proporcionar capacitación a aquellas personas desempleadas que no cuentan con el perfil de calificación demandado por el sector productivo. Entre las modalidades de capacitación que promueve el PROBECAT se incluye la capacitación basada en NTCL.

### **TERCERA. EL "GOBIERNO DEL ESTADO" DECLARA QUE:**

- I.- Es un Estado Libre y Soberano, y parte integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.;
- II.- El C. Licenciado Leonel Efrain Cota Montaña, Gobernador Constitucional del Estado, se encuentra facultado plenamente para representar al "GOBIERNO DEL ESTADO" y celebrar el presente Convenio; de acuerdo al Artículo 79, fracción XXIX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
- III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y con las leyes locales que rigen la administración pública estatal, el Gobernador del Estado puede convenir con la Federación, los Municipios u otras instancias, la prestación de servicios públicos, la realización de obras o cualquier otra prestación de beneficio colectivo.
- IV.- El C. Licenciado Víctor Manuel Guluarte Castro y el C. Licenciado Víctor Lizarraga Peraza, en su carácter de Secretario General de Gobierno y Secretario de Educación Pública del Estado, respectivamente, participan en la suscripción del presente Convenio en ejercicio de sus facultades conferidas en los artículos 83, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- V.- Reconoce que para la operación de los SNCL y los SCCL, se establecieron las Reglas Generales y Específicas que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación; que las NTCL, que se producen en el Sistema Normalizado, son de carácter nacional, cuya expresión refleja la expectativa de desempeño que deben cumplir los individuos para ser considerados en determinada función laboral como competentes.

El SCCL, se establece para reconocer en el ámbito nacional y de conformidad con las NTCL, los conocimientos, habilidades y destrezas que poseen las personas en relación con la formación para el trabajo requerida, cuyo reconocimiento permite la transferibilidad entre sectores productivos, en el territorio nacional y mejorar las oportunidades al interior de la empresa, así como facilitar la formación permanente, a lo largo de su carrera productiva.

#### **CUARTA. EL "CONOCER" DECLARA QUE:**

- I.- El Fideicomiso de los SNCL y los SCCL, fue constituido por el Gobierno Federal el 2 de agosto de 1995, conforme al contrato del fideicomiso suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Fideicomitente único de la Administración Pública Federal y Nacional Financiera, S.N.C.; con fundamento en el artículo Octavo del Acuerdo Intersecretarial del 2 de agosto de 1995, suscrito por la Secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la definición de Normas Técnicas de Competencia Laboral que comprendan conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación;
- II.- Tiene, entre otras finalidades, proyectar, organizar y promover el desarrollo de los SNCL y los SCCL, de conformidad con lo señalado en los lineamientos Cuarto, Quinto y Octavo del Acuerdo Intersecretarial citado en la declaración que antecede, y
- III.- El Pleno del Consejo del "CONOCER" acordó durante su Primera Reunión Ordinaria, celebrada el 9 de octubre de 1995, otorgar al Lic. Agustín Ernesto Ibarra Almada, Secretario Ejecutivo del "CONOCER", los poderes para representarlo y suscribir en su nombre actos jurídicos como el presente Convenio, según se acredita mediante el poder notarial número 1282, inscrito en el libro 33 del 20 de octubre de 1995, otorgado ante la fe del Notario Público número 214 del Distrito Federal, Lic. Efraín Martín Virués y Lazos.

#### **QUINTA. LAS PARTES DECLARAN QUE:**

De conformidad con las anteriores declaraciones, se reconocen su personalidad jurídica y la capacidad legal que ostentan, asimismo, conocen el alcance y contenido de este Convenio y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

#### **CLÁUSULAS**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es el de establecer las bases conforme a las cuales el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y el "CONOCER", ejecutarán las acciones necesarias para difundir, promover y aplicar en la propia entidad federativa el Régimen de Certificación a través de los SNCL y los SCCL, las Reglas

Generales y Específicas de dichos sistemas, y el uso y aprovechamiento de las NTCL de carácter nacional en sus versiones vigentes, así como las que se aprueben en lo futuro, y promover, difundir y adoptar la educación basada en NTCL.

**SEGUNDA.-** El "GOBIERNO DEL ESTADO" se adhiere al Régimen de Certificación previsto en el artículo 45 de la Ley General de Educación, a través de su vinculación con los SNCL y los SCCL, en la formación basada en NTCL de alcance nacional.

**TERCERA.-** Las partes señalan que lo anterior se llevará a cabo aprovechando al mismo tiempo durante su vigencia, los apoyos y beneficios de todos los componentes del "PMETyC", así como aquellos otros que en el futuro se pudieran establecer.

**CUARTA.-** Las partes aceptan participar en la integración y uso del sistema de información que se genere en el "PMETyC", y en el de los SNCL y los SCCL, así como en la realización de estudios que sobre los sistemas se desprendan para apoyar al mercado de trabajo y a la formación para el trabajo de los individuos.

**QUINTA.-** Las partes convienen de común acuerdo y conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, llevar a cabo lo siguiente en materia de Normalización:

- a) Promover y difundir el uso y aprovechamiento de las NTCL, en las empresas e instituciones de formación y capacitación relacionadas con las áreas y subáreas de competencia laboral correspondientes, que operan en la entidad federativa;
- b) Promover el desarrollo de NTCL de carácter nacional que se consideren importantes para el desarrollo de la entidad;
- c) Promover, en su caso, la convocatoria para lograr la adecuada representación regional en los Comités de Normalización de carácter nacional, de interés para la entidad federativa;
- d) Apoyar a los Comités de Normalización de carácter nacional establecidos en la validación de los proyectos de NTCL en proceso, por medio de la consulta a expertos y empresas establecidas en la entidad federativa;
- e) Promocionar la asesoría del "CONOCER" para el desarrollo de casos o programas piloto con impacto regional en empresas y asociaciones en la entidad federativa;
- f) Aprovechar la información generada por el SNCL, y las técnicas de análisis funcional y de elaboración de NTCL, para ello el "CONOCER" podrá proporcionar asesoría técnica inicialmente y conforme a sus recursos para apoyar a las empresas e instituciones de formación y capacitación en la entidad federativa, y
- g) Si así lo solicita el "GOBIERNO DEL ESTADO", el "CONOCER" podrá apoyar el desarrollo de programas en las dependencias de la administración pública estatal que aquél determine, mediante acciones de normalización y capacitación con respecto a NTCL y su participación en el SCCL, que se enmarcarían como programas piloto.

**SEXTA.-** En materia de Certificación de Competencia Laboral, las partes realizarán las siguientes acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Colaborar para que las instituciones de educación técnica y capacitación de la entidad, se acrediten como Centros de Evaluación ante los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER", de conformidad con las NTCL que se hayan establecido;
- b) Promover y fomentar el uso de técnicas de evaluación con respecto a las NTCL en las instituciones públicas, privadas y autónomas de la entidad para su posterior acreditación como Centros de Evaluación, ante los Organismos Certificadores. Para ello, el "CONOCER", puede ofrecer un evento de formación de formadores en dichas funciones;

Igualmente, en el contexto de los procesos de acreditación de Organismos Certificadores y Centros de Evaluación, el "CONOCER" tiene considerada la formación del personal inicial que se encargue de las funciones clave de evaluación y verificación;

- c) Promover que las empresas en la entidad federativa, vinculadas con las áreas y subáreas de competencia laboral en las que existen NTCL, se acrediten como centros de evaluación y promuevan el desarrollo de su personal, apoyándose en la capacitación y certificación de competencia laboral;
- d) Promover y difundir en la entidad, los servicios de capacitación, evaluación y certificación de competencia laboral, de conformidad con las NTCL establecidas por el "CONOCER";
- e) Colaborar para que en las entidades puedan asociarse Organizaciones Empresariales y de Trabajadores, con otras partes interesadas en la constitución de Organismos Certificadores de conformidad con el marco jurídico aplicable, y
- f) Las partes realizarán las acciones necesarias para vincular a los Organismos Certificadores acreditados por el "CONOCER" con las empresas, instituciones de formación y las personas físicas de la entidad federativa, susceptibles de participar en el propio sistema como centros de evaluación o evaluadores independientes y brindar los apoyos técnicos necesarios para su desarrollo dentro del SCCL.

**SÉPTIMA.-** Las partes signantes del presente instrumento, además llevarán a cabo acciones, conforme a la competencia y facultades que respectivamente les corresponden, para:

- a) Orientar y transformar las condiciones, métodos y técnicas de la oferta de formación y capacitación para el trabajo en la entidad, de acuerdo con las necesidades de los sectores productivos hacia los conceptos de educación y capacitación basadas en NTCL, y vincularlas con los SNCL y los SCCL;

- b) Desarrollar estudios para determinar las necesidades de formación para el trabajo y de competencias laborales de interés presente y futuro para el desarrollo estatal, regional y nacional;
- c) Promover que las instituciones educativas estatales desarrollen programas piloto de Educación Basada en Normas de Competencia (EBNC), la implanten y reciban los apoyos de que pueden ser objeto;
- d) Difundir en el Estado los posibles apoyos del Fondo de Desarrollo Curricular y Materiales de Capacitación (FODECUM), a través del cual las instituciones de educación y formación públicas y privadas, las organizaciones empresariales y de trabajadores (organizaciones sin fines de lucro) y las personas físicas, podrán concursar para obtener financiamiento para el desarrollo curricular y de materiales de capacitación, que tomen como referencia las NTCL publicadas;
- e) Promover y difundir las NTCL así como apoyar su certificación por medio del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, de acuerdo con los Anexos de Ejecución de los Convenios de Desarrollo Social que suscribe la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con los Gobiernos Estatales para el Fortalecimiento del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento y el Programa de Becas de Capacitación para Desempleados;
- f) Apoyar, a través del Programa de Equipamiento Complementario, a instituciones de capacitación que se acrediten como Centros de Evaluación y proporcionen capacitación con base en las NTCL, para lo cual se celebrarán los respectivos contratos de comodato;
- g) Colaborar en la identificación de las instituciones públicas, privadas y autónomas en la entidad para promover la oferta de servicios de educación y formación con base en NTCL, y
- h) Aprovechar, conforme los criterios de elegibilidad que forman parte de la normatividad del Programa, las acciones en materia de capacitación, evaluación y certificación bajo el enfoque de las NTCL que apoya el CIMO y que se orientan a los recursos humanos en activo de micro, pequeñas y medianas empresas.

**OCTAVA.-** Para la administración del presente Convenio de Coordinación, las partes acuerdan constituir a la firma del presente instrumento, una Comisión de Seguimiento y Evaluación Técnica, integrada por los representantes que designen los titulares de cada parte, la cual será presidida por el Gobernador del Estado o por el funcionario que éste designe. Los representantes podrán ser libremente removidos por sus representados, previa comunicación que por escrito se haga a la parte correspondiente. Dicha Comisión funcionará conforme a las siguientes reglas:

- a) Las partes instruirán a los miembros de la Comisión para que dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente instrumento, elaboren una propuesta de los proyectos específicos con los que iniciarán la aplicación del presente Convenio;

- b) La Comisión sesionará ordinariamente en forma trimestral y extraordinariamente a solicitud que por escrito haga cualquiera de las partes con una anticipación de 10 días;
- c) La Comisión deberá rendir anualmente un informe de sus labores a cada una de las partes que suscriben el presente instrumento, y
- d) La Comisión elaborará propuestas específicas de proyectos y programas de trabajo, que contengan los objetivos, descripción detallada de las actividades a realizar, con un cronograma, metas, la determinación de la forma y condiciones de financiación, indicadores de cumplimiento para la evaluación y los demás elementos que se estimen necesarios.

**NOVENA.-** Para efectos del presente Convenio, la Comisión citada en la cláusula anterior podrá llevar a cabo lo siguiente:

- a) Proponer la firma de acuerdos u otros tipos de instrumentos entre las partes o con terceros;
- b) Dar seguimiento y evaluar los proyectos y programas de trabajo acordados, de manera sistemática;
- c) Promover y apoyar la organización y realización de actividades de información y difusión de los resultados alcanzados, y
- d) En general, las que las partes establezcan en el marco del presente Convenio.

**DÉCIMA.-** El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las partes lo acuerden, las cuales debidamente firmadas por los comparecientes formarán parte integrante del mismo;

**DÉCIMA PRIMERA.-** En caso de controversia o duda en la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo, pero en todo caso los intervinientes tomarán las providencias necesarias a efecto de que los programas que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión;

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Cada parte mantendrá inalterable su relación laboral con el personal que asigne para la ejecución de las acciones que se deriven del presente instrumento legal, por lo que no se establecerán nuevas relaciones de carácter civil o laboral o compromisos de este orden, con motivo de la celebración del presente Convenio, y

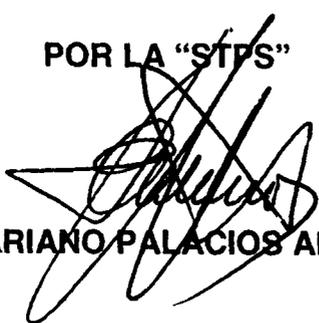
**DÉCIMA TERCERA.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y tendrá una vigencia indefinida, así como que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico o Gaceta Oficial de la entidad federativa.

Leído que fue íntegramente por las partes el presente Convenio, y enterados de su alcance legal, lo firman en siete ejemplares para constancia, el día 20 de junio de 2000.

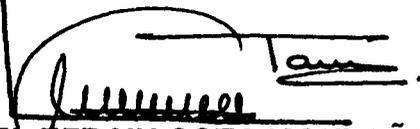
**POR LA "SEP"**

  
**LIC. MIGUEL LIMÓN ROJAS**

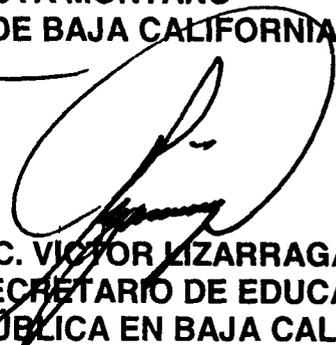
**POR LA "STPS"**

  
**LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER**

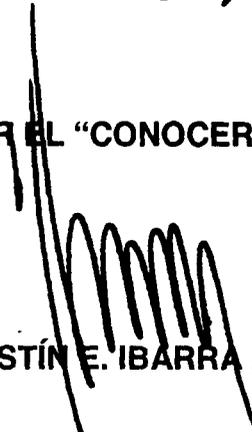
**POR EL "GOBIERNO DEL ESTADO"**

  
  
**LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**LIC. VÍCTOR M. GULUARTE CASTRO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE**  
**GOBIERNO EN BAJA CALIFORNIA SUR**

  
**LIC. VÍCTOR LIZARRAGA PERAZA.**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**  
**PÚBLICA EN BAJA CALIFORNIA SUR**

**POR EL "CONOCER"**

  
**LIC. AGUSTÍN E. IBARRA ALMADA**

Esta hoja forma parte del Convenio de Coordinación para la Aplicación del Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación, y de Adhesión al Régimen de Certificación a Través de los Sistemas Normalizado y de Certificación de Competencia Laboral, suscrito entre la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Conocer y el Gobierno Libre y Soberano de Baja California Sur.



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1999.

### RESULTANDO

PRIMERO.- QUE MEDIANTE DECRETO 1121 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997, SE REFORMO ENTRE OTROS EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN VARIOS ASPECTOS, DE LOS CUALES INTERESA EN EL PRESENTE ASUNTO LO ESTABLECIDO EN SU FRACCIÓN IV, QUINTO PÁRRAFO, EL CUAL DISPONE QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TENDRÁ A SU CARGO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, LAS RELATIVAS A LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS.

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE DECRETO 1164 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL EL 19 DE JUNIO DE 1998, QUE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, SE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN III QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A DISFRUTAR LAS PRERROGATIVAS Y RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

TERCERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 56-E DE LA LEY ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN, MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO, ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ORGANISMO INSERTO EN LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO GENERAL, PARA LO CUAL RESULTA APLICABLE EL PRODECIDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56-E FRACCIÓN III DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.



## INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

CUARTO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD CONFERIDA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR EL ARTICULO 54 FRACCIÓN I, PARA ELABORAR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA QUE ÉSTOS LLEVEN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SOBRE EL MANEJO DE SUS RECURSOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ, EL 31 DE OCTUBRE DE 1998, A PROPUESTA DE DICHA COMISIÓN, LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, CATÁLOGO DE CUENTAS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

QUINTO.- QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN PRIMERA INCISO C) DEL ARTÍCULO 55, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ, EL 8 DE OCTUBRE DE 1998, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 1999, MISMO QUE INCLUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

SEXTO.- QUE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RECIBIÓ LOS COMPROBANTES Y LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999, PROCEDIENDO A SU ANÁLISIS Y REVISIÓN, CONFORME A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 56-E DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

SÉPTIMO.- QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EN INCISO B) FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 56-E, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EJERCÍ SU FACULTAD DE NOTIFICAR Y SOLICITAR A LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES.

OCTAVO - QUE UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LOS RESULTANDO SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN, Y QUE CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS D) Y E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 56-E DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN ESTA MISMA SESIÓN, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTÓ ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EL DICTAMEN CONSOLIDADO



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999.

NOVENO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 54 Y 56-E INCISO D) Y E) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO DETERMINÓ QUE SE ENCONTRARON DIVERSAS IRREGULARIDADES MENORES, DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, QUE, A JUICIO DE LA COMISIÓN, NO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL APARTADO DE CONCLUSIONES DEL DICTAMEN MENCIONADO.

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 3, 4 54, 56-E FRACCIÓN I Y III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

COMO ESTE CONSEJO GENERAL, APLICANDO LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 367-A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, DEBERÁ APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, INDEPENDIEMENTE DE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES QUE SE HACEN EN CADA CASO CONCRETO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; DEBE SEÑALARSE QUE POR CIRCUNSTANCIAS SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE DIERON LAS FALTAS, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS CONDICIONES INDIVIDUALES DEL INSTITUTO POLÍTICO INFRACTOR; Y EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA, SE DEBE ANALIZAR LA TRASCEDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESIÓN RESPECTO



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO ELECTORAL.

SEGUNDO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PUNTO 2 DEL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 56-E DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDE A ESTE CONSEJO GENERAL PRONUNCIARSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1999, QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HA DETERMINADO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN PARA EFECTOS DE PROCEDER CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 367-A PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE UNA SANCIÓN

TERCERO - QUE CON BASE EN LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 56-E DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO SE PROCEDE A ANALIZAR, CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SI ES EL CASO DE IMPONER UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

CUARTO.- QUE AÚN CUANDO LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ESTABLECE, EN SU ARTÍCULO 367-A, UN CATÁLOGO DE SANCIONES APLICABLES A CADA CASO CONCRETO DE INFRACCIÓN, EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ PRONUNCIARSE, EN UN ÁNIMO PROPOSITIVO, POR SUSTITUIR ESAS SANCIONES POR OTRAS QUE CONSIDEREN, POR ÚNICA OCASIÓN, AMONESTACIONES, APERCIBIMIENTOS Y/O LLAMAMIENTOS ENÉRGICOS DE ATENCIÓN, A EFECTO DE QUE, EN LO SUCESIVO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE GOCEN DE PRERROGATIVAS FINANCIERAS CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO, CUMPLAN EN TIEMPO Y FORMA CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO REFERIDO.

QUINTO.- EN EL CAPÍTULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA :



# INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CUMPLEN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES HECHAS EN REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1999 Y LAS ACLARACIONES PRESENTADAS POR ELLOS MISMOS.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMPRUEBA DEBIDAMENTE LAS OBSERVACIONES HECHAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME PRESENTADO PARA EL EJERCIO 1999.

EN ATENCIÓN A LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS QUE ANTECEDE:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** POR LOS RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS POR EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN QUE SE HIZO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE APRUEBA PARCIALMENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE, AMONESTÁNDOLO PARA QUE UN TÉRMINO DE (3) TRES MESES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, PRESENTE ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL INVENTARIO FÍSICO ACTUALIZADO DEL ACTIVO FIJO CON QUE CUENTA ESE INSTITUTO POLÍTICO; ASÍ MISMO, PARA QUE EN LO SUCESIVO, CADA VEZ QUE RECIBA UNA APORTACIÓN DE MILITANTES EN EFECTIVO O EN ESPECIE, EMITA EL RECIBO CORRESPONDIENTE, QUE POR NINGÚN MOTIVO DEBERÁ OMITIRSE; IGUALMENTE SE LE HACE UN LLAMADO ENÉRGICO PARA QUE EN LO CONDUCENTE LOS EGRESOS DE ESE INSTITUTO POLÍTICO SE SOPORTEN CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, DONDE CONSTE EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE EFECTÚA EL PAGO; ADEMÁS DE NO MEZCLAR LOS GASTOS ANUALES ORDINARIOS CON LOS DE CAMPAÑA, TODA VEZ QUE LA LEY ELECTORAL Y LOS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA SON MUY PRECISOS A ESE RESPECTO.

**SEGUNDO.-** POR LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE APRUEBA PARCIALMENTE A ESTE



## INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

PARTIDO POLÍTICO EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1999, AMONESTÁNDOLO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE (3)TRES MESES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, PRESENTE ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL INVENTARIO FÍSICO DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN SU ACTIVO FIJO; ASIMISMO, PARA QUE EN LO SUCESIVO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR SUS INGRESOS EN EFECTIVO EN CUENTAS BANCARIAS DE CHEQUES Y REMITIR LOS ESTADOS DE CUENTA CONJUNTAMENTE CON LOS INFORMES ANUALES; ADEMÁS DE LO ANTERIOR, SE LE LLAMA ENÉRGICAMENTE LA ATENCIÓN PARA QUE EN LO CONDUCTENTE CUALQUIER PAGO QUE REALICEN QUE EXCEDA LOS 34 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES SE HAGA CON CHEQUE EXPEDIDO POR ESE INSTITUTO POLÍTICO; ASIMISMO, PARA QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN DE SUS EROGACIONES, EFECTUADAS CON CARGO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO RECIBIDO, LLEVE ESTAMPADA LA FIRMA DE QUIEN RECIBE EL SERVICIO Y DE QUIEN LO AUTORIZÓ.

**TERCERO.-** POR LOS RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN QUE SE HIZO A LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE APRUEBA AL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1999.

**CUARTO.-** POR LOS RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SE APRUEBA PARCIALMENTE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1999, AMONESTÁNDOLO PARA QUE RESPETE EL TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES, ADEMÁS, EN EL TÉRMINO DE 3 (TRES) MESES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, PRESENTE ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL INVENTARIO FÍSICO DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN SU ACTIVO FIJO; ASIMISMO, SE LE AMONESTA PARA QUE EN LO SUCESIVO CADA VEZ QUE RECIBA UN INGRESO LO RESPALDE CON EL RECIBO CORRESPONDIENTE; DE IGUAL FORMA, SE LE HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN ENÉRGICO PARA QUE EN LO SUCESIVO EVITE LA ADQUISICIÓN DE MUEBLES QUE NO CORRESPONDEN A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PROPIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO; ASÍ COMO SE TENGA CUIDADO EN EL MANEJO DE FACTURAS, MISMAS QUE OBLIGADAMENTE DEBEN CUMPLIR CON LAS



## INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

DISPOSICIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL; ADEMÁS, SE LE CONMINA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA ESTRUCTURA DEL ÓRGANO INTERNO ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

**QUINTO.-** POR LOS RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y LAS CONCLUSIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN PRACTICADA A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE APRUEBA PARCIALMENTE A ESTE INSTITUTO POLÍTICO EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 1999, AMONESTÁNDOLO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 3 (TRES) MESES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, PRESENTE ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL INVENTARIO FÍSICO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE CONFORMAN SU ACTIVO FIJO; ASIMISMO, SE LE AMONESTA Y SE LE HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN ENERGICO PARA QUE DE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LA IMPORTANCIA QUE ESTE REVISTE Y LE DE MAYOR SERIEDAD AL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE RECIBE COMO FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ADEMÁS SE LE AMONESTA PARA QUE EN LO SUCESIVO CUALQUIER GASTO RELACIONADO CON VEHÍCULOS, COMO REPARACIONES Y GASOLINA, SEAN ACORDES CON LA CANTIDAD, MARCA Y MODELO DE VEHICULOS REPORTADOS COMO PROPIEDAD O A DISPOSICIÓN DE ESE INSTITUTO POLÍTICO.

**SEXTO.-** POR LOS RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE IMPONE COMO OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A SOMETERSE A CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO CONTABLE, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y DE ACUERDO A SISTEMAS COMPUTARIZADOS; PARA ELLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN AUXILIARSE DE LOS PLANES PROYECTOS QUE EN SU MOMENTO ESTABLEZCA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DISPOSICIÓN APLICABLE OPCIONALMENTE RESPECTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEPTIMO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



Avenida 5 de Mayo No. 445, e/ Ramírez y G. Prieto, La Paz, B.C.S.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**OCTAVO.- SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUE, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PROCEDENTE, Y DE NO PRESENTARSE ÉSTE EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999, SE PUBLIQUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CELEBRADA EL 13 DE JULIO DEL AÑO 2000.**



CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**LIC. HÉCTOR TRASVIÑA CAST  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR**

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE  
SECRETARIO GENERAL**

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/99

**ACTOR:  
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO  
SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de agosto de dos mil.

### **VISTOS; y RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito depositado en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano de la Paz Baja California Sur, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de febrero del mismo año, Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, María Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, en su carácter de diputados integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, promovieron acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por las autoridades que a continuación se señalan:

**"II.- ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "HUBIEREN EMITIDO Y PROMULGADO LAS "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.- Tienen "ese carácter, el PODER LEGISLATIVO DEL "ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en su "calidad de órgano Legislativo que emite la Ley del "Notario (sic) del Estado de Baja California Sur y "EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, "GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA "CALIFORNIA SUR, en su calidad de órgano "ejecutivo que ordena la promulgación de las "referidas Reformas a la Ley del Notario (sic) del "Estado de Baja California Sur, publicadas en el "Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha "31 de diciembre de 1998.--- III.- NORMA GENERAL "CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO "OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.- La "norma general cuya invalidez se reclama, es el "artículo 123 fracción VI de la Ley del Notariado "del Estado de Baja California Sur, cuyas reformas "fueron publicadas en el Boletín Oficial del "Gobierno del Estado, con fecha 31 de diciembre "de 1998."**

**SEGUNDO.-** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

**"I.- PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.-** En "nuestro concepto es claro que las Reformas a la "Ley del Notario (sic) para el Estado de Baja California Sur, es violatoria de los artículos 49 y "116 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos por las razones que a "continuación exponemos:--- Expresamente el "artículo 49 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, reza lo siguiente:--- "“El Supremo Poder de la Federación se divide, "para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial.--- No podrán reunirse dos o más de estos "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el "caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de "la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar.”--- En el "mismo sentido, el artículo 116 de nuestra Ley "fundamental previene lo siguiente:--- “El poder "público de los Estados se dividirá para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo.”--- El artículo "123°, fracción VI de la Ley del Notario (sic) para el "Estado de Baja California Sur, reformado y "publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del "Estado de Baja California Sur, expresamente dice:--  
**ARTÍCULO 123°.-** Son atribuciones del Consejo "de Notarios y del presidente, Vicepresidente, "Secretario y Tesorero del propio Consejo, las "siguientes:--- a).-... I a la V.-... --- VI.- Resolver las "consultas que le hicieren las autoridades y los "Notarios, así como dirimir las diferencias que "surjan entre éstos y los particulares respecto a la "prestación de los servicios notariales; de igual "manera emitir dictámenes, criterios y en su caso "otorgar dispensas, en relación a las disposiciones "contenidas en la presente Ley y demás "ordenamientos legales relacionados con la "función notarial.--- Efectivamente, partiendo de la "base que la Ley del Notario Público del Estado de "Baja California Sur, es una Norma Jurídica y que "por este sólo hecho, emana exclusivamente del "Congreso como una resolución de carácter "obligatorio, general, abstracto e impersonal que "impone derechos y obligaciones a las partes que "involucra; al establecer en su artículo 123 "Fracción VI como atribuciones del Consejo de "Notarios que es una Asociación Civil, la facultad ""... de otorgar dispensas en relación a las "disposiciones contenidas en la presente ley y "demás ordenamientos legales relacionados con la "función Notarial," se cae en el absurdo en nuestro "juicio de depositar en una sola persona o "corporación los poderes en que se encuentra "dividido el Estado para su ejercicio, primero "porque por una parte en su mismo artículo 123°, "Fracción I faculta al Consejo de Notarios como "auxiliar del Gobierno del Estado en el "cumplimiento de esta ley y demás disposiciones "relativas; además de que también según lo "dispone la Fracción V del mismo artículo 123°. El "Consejo de Notarios participa en los "procedimientos de exámenes de aspirantes al "Notario (sic) y de Notario; (sic) y segundo, las "reformas combatidas otorgan al Consejo de "Notarios que no es más que una Asociación Civil, "facultades discrecionales o extraordinarias, "pudiendo éste dispensar, (que no es más que un "privilegio, consistente

en la exención de carácter "extraordinario respecto del cumplimiento de un "precepto obligatorio), disposiciones contenidas en "la Ley del Notario. Es decir el Consejo de Notarios "vigila, y participa en el cumplimiento de la ley "como auxiliar del Poder Ejecutivo y actúa como "Poder Legislativo "Dispensando" disposiciones "de la ley que no es otra cosa que abrogarlas o "derogarlas discrecionalmente, según el interés "que tenga en el caso concreto.--- Atinadamente, en "sus conentarios a la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, Emilio O. Rabasa y "Gloria Caballero, manifiestan: "Los Poderes "Legislativos, Ejecutivo y Judicial de la Federación "y por ende los correlativos de las Entidades "Federativas, respectivamente hacen ley; la aplican "y vigilan su cumplimiento, y establecen su "sentido, o sea, la interpretan a propósito de un "caso concreto. Y esto es así porque no sería útil ni "justo que una sola persona o un solo poder "ejerciera esas diversas funciones, porque ello "conduciría a dos extremos igualmente "indeseables: La dictadura o la anarquía, esto es, la "tiranía o el desorden.- La división de poderes o de "funciones es característica de lo que se denomina "estado de Derecho, del Estado Constitucional, o "sea, de aquella forma de estructura política en el "que el poder siempre está sujeto a las Leyes y "nunca el derecho a las arbitrariedades de quienes "ejercen las funciones públicas, ya que esa "conducta origina la dictadura."--- Esta facultad "otorgada al consejo de notarios de dispensar "disposiciones contenidas en la ley del Notario, es "contraria a la ley en su sentido más puro y simple "originando la descomposición del concepto, "rompiendo con las características esenciales de "todo ordenamiento jurídico, de deber ser, de "observancia general, abstracta, impersonal y de "carácter obligatorio para todos a quienes "involucra y no pudiendo estar su cumplimiento en "el arbitrio, ni sujeta a la discreción de persona "determinada.--- II.- SEGUNDO CONCEPTO DE "INVALIDEZ.--- La referida Fracción VI del artículo "123 de la Ley del Notario es contraria a lo "dispuesto por el artículo 72, Fracción f) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos que expresamente establece:--- "Artículo 72, Fracción f): En la interpretación, "reforma o derogación de las leyes o decretos, se "observarán los mismos trámites establecidos para "su formación.--- Dicho de otra forma una ley puede "ser reformada, derogada o abrogada por otra en la "que se cumplan todos los aspectos formales del "proceso legislativo.--- Por lo que con esas "facultades discrecionales o extraordinarias de "“dispensar” las disposiciones de la Ley del "Notario, el Consejo de Notarios puede con un acto "discrecional, derogar o abrogar disposiciones de "la ley, dejando sin efecto su cumplimiento para "unos y su estricta observancia para otros "dependiendo de su interés particular en el caso "concreto:--- III.- TERCER CONCEPTO DE "INVALIDEZ.- En nuestro concepto la Ley del "Notario para el Estado de Baja California Sur, en "su artículo 123, Fracción VI es violatoria del "Artículo 13 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece el principio "de IGUALDAD JURÍDICA o igualdad ante la Ley, ya "que permite arbitrariamente al Consejo de "Notarios establecer "“fueros personales” a "personas determinadas a las cuales puede "dispensarle el cumplimiento de las disposiciones "contenidas en la ley, cayendo en el absurdo, virtud "a la

estrecha relación que esta Fracción VI del "artículo 123 tiene con otras disposiciones de la ley "como lo son los artículos 10, 11, 11ª, 11B, 11C, "11D, 12, de que pudiera otorgársele patente a "persona alguna que no reúna los requisitos "señalados en el artículo 11, es decir incluso, llegar "a la barbarie de otorgar patente a una persona que "no sea profesional del Derecho, hundiendo en el "caos la función notarial en el Estado de Baja "California Sur.--- En relación a esto el Maestro "Ignacio Burgoa Orihuela señala:--- "El fuero "personal está constituido por un conjunto de "privilegios y prerrogativas que se acuerdan a favor "de una o varias personas determinadas.--- Dichos "privilegios y prerrogativas se establecen intuitu "personae, esto es, atendiendo al sujeto mismo. "Por ende, los privilegios y prerrogativas, que "pueden traducirse en una serie de exenciones y "favores o ventajas para sus titulares, viven y "mueren con las personas por ellos beneficiadas, "por lo que se dice que el fuero que los comprende "es personal o subjetivo. Este fuero excluye para "sus titulares la imperatividad de la norma jurídica "general; el sujeto de un fuero personal se sustrae "de la esfera jurídica establecida para todos los "individuos. Así, el que goza de un fuero de tal "naturaleza no puede ser juzgado por los "Tribunales Ordinarios, que conocen de los juicios "que se susciten entre las personas no "privilegiadas; tampoco está obligado a pagar "ciertos impuestos, gabelas, etc., al Estado. En "síntesis el fuero personal o subjetivo es un "conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas "que se acuerdan en beneficio exclusivo de una o "varias personas, con la circunstancia de que éstas "se colocan en una situación jurídica particular, sui "generis, diversa de aquélla en que se encuentran "los demás individuos. Dicha situación es "invariable en cuanto que no se altera por la "posición jurídica individual de los no privilegiados "frente a la competencia de los Tribunales, a sus "semejantes y al Estado. Así, un sujeto titular de un "fuero personal no puede ser sometido a la "jurisdicción del Tribunal que conocería de un "determinado proceso por razón de la naturaleza "del delito cometido, de la índole del negocio "jurídico, del grado en la instancia, etc. etc., "tampoco está colocado dicho sujeto en una "situación igualitaria con las demás personas, "puesto que disfruta de ventajas respecto de éstas; "carece así mismo en algunos casos de la "obligación pública individual de contribuir a los "gastos estatales mediante el pago de un impuesto, "de prestar ciertos servicios sociales, etc. etc... Lo "que la Constitución prohíbe en su artículo 13 es la "existencia de fueros personales en los términos "que hemos asentado con antelación".--- Esta sola "fracción VI del artículo 123º de la Ley del Notario "del Estado de Baja California Sur, lleva implícito el "riesgo de convertirla en una Ley privativa, puesto "que al otorgársele al consejo de Notarios la "facultad de dispensar las disposiciones de la ley a "favor de persona alguna rompe con el principio de "observancia general de la ley, ya que su "cumplimiento no será obligatoria para aquéllos a "quienes discrecionalmente el Consejo de Notarios "considere, faltándole con esto, los elementos o "características esenciales de generalidad y "abstracción, como atinadamente lo cita el "reconocido ExMagistrado del Tribunal Colegiado "de Circuito, JORGE REYES TAYABAS, en su obra "Derecho Constitucional aplicado a la "Especialización en Amparo, Pág.

258 y "siguientes:--- "Sabemos que las leyes son en dos "sentidos: En sentido formal, como disposiciones "que dicta el poder legislativo siguiendo todo el "proceso que básicamente regula los artículos 71 y "72 de la Constitución; y en sentido material, "porque sean disposiciones generales, abstractas e "impersonales, con fuerza coactiva hasta el punto "de imponerse su cumplimiento coercitivamente.--- "Las características que acabamos de señalar para "las leyes en sentido material, motivan que las "disposiciones que tienen esa calidad permanecen "en vigencia indefinidamente, hasta en tanto no "sean derogadas por una nueva ley.--- Cuando no "se cumplen las características de generalidad y "abstracción, es decir, cuando la ley tenga como "sujetos obligados a cumplirla a una o varias "personas prefijadas o cuando se expida para regir "de modo particular una o varias situaciones "predeterminadas, la norma legislada que así se "presente tendrá limitada su vigencia en uno o "varios casos y al agotarse la sumisión de éstos a "los mandamientos del legislador cesará su "vigencia, faltando por consiguiente la "característica de permanencia indefinida.--- En "realidad no son verdaderas leyes por faltarles "requisitos esenciales.--- En esta situación se habla "de leyes privativas, de las cuales en la historia de "nuestro país ha habido ejemplos, algunos de los "cuales llegaron a tener ribetes de venganza o "ensañamiento contra gobernados a quienes el "legislador se propuso afectar inicuaamente; pero "otros ejemplos no llegan a tener esos perfiles tan "criticables, sin embargo, sí han caído en el vicio "de haberse dictado para favorecer con "discriminación a ciertos números de gobernados y "por ello caen en el defecto de la arbitrariedad, al "originar status en los que no se cumple el "principio de igualdad, que la Constitución marca "en el principio de su artículo 1°; al disponer que "todo individuo gozará de las garantías que ella "otorga, y que tratándose de las leyes se remarca "en el artículo 13°; prohibiendo esa clase de leyes "que se conocen con el epíteto de privativas. La "Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia "las ha definido del siguiente modo:--- LEYES "PRIVATIVAS.- Es carácter constante de las leyes "que sean de aplicación general y abstracta; es "decir, que deben contener una disposición que no "desaparezca después de aplicarse a un caso "previsto y determinado de antemano, sino que "sobreviva a esta aplicación y se aplique sin "consideración de especie o de persona a todos los "casos idénticos al que previenen, en tanto no sean "abrogadas. Una ley que carece de esos caracteres, "va en contra del principio de igualdad, garantizado "por el artículo 13° constitucional, y aún deja de ser "una disposición legislativa, en el sentido material, "puesto que le falta algo que pertenece a su "esencia. Estas leyes pueden considerarse como "privativas, tanto las dictadas en el orden civil "como en cualquier otro orden, pues el carácter de "generalidad se refiere a las leyes de todas las "especies, y contra la aplicación de las leyes "privativas protege el ya expresado artículo 13° "constitucional.--- Jurisprudencia 84. Apéndice "1917-1985, Primera Parte, Pág. 169.--- "Jurisprudencia 132, Apéndice 1917-1988, Primera "Parte, Págs. 236-237."

**TERCERO.-** En la demanda se señalaron como violados los artículos 1, 13, 49, 72 inciso f) y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Mediante proveído de diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, y turnar el asunto al Ministro Juan Díaz Romero, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO.-** Por auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro Instructor admitió la demanda relativa y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su respectivo informe, correr traslado al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, y tuvo por exhibidas las pruebas documentales que adjuntó la parte actora a su demanda.

**SEXTO.-** El Presidente y el Secretario de la Diputación Permanente de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, al rendir su informe, en síntesis adujeron lo siguiente:

a) Que si bien es cierto que en el artículo 123, fracción I, el Consejo de Notarios es un auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notario del Estado de Baja California Sur, no por ello significa que el Poder Ejecutivo en su sentido más puro se reúna en una corporación como pretenden hacerlo ver los quejosos, toda vez que las diversas facultades que la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, concede al Poder Ejecutivo, no recaen en el Consejo de Notarios por constituirse este auxiliar del Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley que se tilda de inconstitucional, ni por participar en los procedimientos de exámenes de aspirantes al Notariado y de Notario, en los términos estrictos que refiere dicha Ley

b) Que el Consejo de Notarios no actúa como Poder Legislativo, ya que éste cumple una tarea política plena al decidir en un territorio y tiempo dados sobre los valores e intereses dignos de ser plasmados en las Leyes, es decir hace o establece Leyes a través de los procedimientos establecidos en sus propias Legislaciones, en consecuencia el Consejo de Notarios no crea los diversos ordenamientos que regulan en una entidad federativa, y por el hecho de que conceda alguna dispensa en relación a las disposiciones contenidas en la Ley de la materia al resolver las consultas que le hicieren las autoridades y los notarios al dirimir las diferencias que surjan entre éstos respecto de los servicios notariales, el único propósito es homogeneizar el ejercicio notarial, aplicando estas reglas en beneficio de toda la comunidad y no de unos cuantos como pretenden hacerlo ver los promoventes, en consecuencia no significa que por ello actúe como Poder Legislativo.

c) Que el Consejo de Notarios es quien resuelve las Consultas que le hagan las autoridades, los particulares y los propios notarios al establecer criterios para juzgar una situación determinada en cuanto a la aplicación de la Ley del Notariado y de los demás ordenamientos aplicables en la materia, y en base a estos razonamientos podrá dispensar aquellas disposiciones contenidas en dichas Leyes únicamente por lo que se refiere al ejercicio de su función notarial, más no de otros preceptos cuya competencia no sea de éste, en consecuencia dicha fracción tildada de inconstitucional de ninguna manera abroga o

deroga disposiciones de la Ley dejando sin efecto su cumplimiento para unos y su estricta observancia para otros, ya que será un criterio que rijan para todos los particulares que soliciten los servicios notariales, en virtud de ser el Consejo de Notarios el Órgano Auxiliar de Vigilancia de la función notarial para resolver las consultas que le hagan las autoridades, los particulares y los propios notarios estableciendo los criterios para una función notarial homogénea

d) Que la fracción VI del artículo 123 no le otorga facultades al Consejo de Notarios para otorgar fueros personales, en interpretación del artículo 13 constitucional, ya que el hecho de que pueda emitir dictámenes, establecer criterios, resolver las consultas que le hicieren las autoridades y los notarios, así como dirimir las diferencias que surjan entre éstos y los particulares, únicamente respecto de la prestación de los servicios notariales, sólo tiene el propósito de homogeneizar el servicio para todos los clientes.

e) Que el término "DICTAMEN" significa solamente una opinión que se forma sobre una cosa y el término "CRITERIO" no es más que una norma para conocer la verdad, juicio o discernimiento, es decir un conjunto de elementos con que se juzga una situación. En consecuencia, dicha dispensa será de manera general y no sólo a unos cuantos como figurativamente afirman los promoventes, sin que por ello dicha facultad constituya el otorgamiento de fueros personales.

f) Que en los artículos 2° y 3° de la Ley del Notariado se establece cuáles son, únicamente, las funciones de orden público que conocen los notarios en el ejercicio de los servicios notariales, pudiendo otorgar dispensa de algún requisito que prevé la ley de la materia únicamente respecto de su función, mas no así como de manera figurativa refieren los promoventes, de llegar al extremo de otorgar patente a personas que, incluso, no sean profesionales del derecho, en virtud de que ello no es una facultad del Consejo de Notarios, sino del Gobernador del Estado, como claramente se advierte del artículo 10 de la Ley tildada de inconstitucional

g) Que, por ello, la fracción VI del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, sí cumple con el carácter constante de las leyes de ser de aplicación general y abstracta, toda vez que la disposición no desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano cumpliendo cabalmente con el principio aristotélico que dice "Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales."

**SÉPTIMO.-** El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Estudios Legislativos del Gobierno de Baja California Sur, quien comparece en representación del Gobernador de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General del Gobierno del Estado, al presentar su informe manifiesta lo siguiente:

a) Que la iniciativa de reformas a la Ley del Notariado del Estado presentada por el titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura en fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo su origen y motivación en la valoración de diversos planteamientos orientados a mejorar las condiciones en las cuales se desarrolla la función notarial en la entidad, aspecto este último de señalada trascendencia, atentos a la importancia de la fe pública entendida como el atributo del Estado para garantizar a la colectividad la certeza de determinados hechos que interesan al derecho y que constituye, asimismo, la base fundamental para revestir de seguridad jurídica todos aquellos actos y negocios jurídicos

que, de acuerdo a las leyes aplicables, deben realizarse bajo determinada formalidad para que se cumpla el objeto buscado por las partes que intervienen en ellos, confiriéndoles plena autenticidad.

**b)** Que la forma y requisitos de actuación de los Notarios Públicos en determinadas hipótesis que la experiencia había mostrado la conveniencia de lograr una mejor regulación, así como las facultades otorgadas al Consejo de Notarios, fortalecen sus atribuciones como órgano de carácter consultivo y auxiliar en la vigilancia de la función notarial.

**c)** Que de acuerdo a lo dispuesto por la propia Ley del Notariado, el Consejo de Notarios es el órgano de dirección, administración y representación de la Asociación de Notarios del Estado de Baja California Sur. Para cumplir con esta función, es necesario que este Consejo cuente con el marco de atribuciones que le permita cumplir con el objeto de la colegiación obligatoria establecida en la Ley, consistente en que sus propios agremiados coadyuven con la autoridad en la vigilancia y control de la función notarial, para defender los valores propios de la profesión y mantener un alto nivel de probidad y competencia de los Notarios Públicos.

**d)** Que a través de la colegiación obligatoria de los Notarios Públicos, lo que se pretende por el legislador es conservar la institución del notariado bajo un control gremial y administrativo, el primero a través del Consejo de Notarios, quienes son los primeros interesados en conservar el prestigio, la confianza y la credibilidad que tiene la función notarial, y el segundo por medio de las facultades disciplinarias y de vigilancia que tiene el Gobierno del Estado para regular dicha función.

**e)** Que el marco conceptual dentro del cual deben entenderse las facultades conferidas al Consejo de Notarios por virtud de la reforma a la fracción VI del inciso a) del artículo 123 de la Ley de Notariado, permite ubicar en su justa dimensión la naturaleza jurídica de dichas facultades, ya que con meridiana claridad se advierte que son de carácter auxiliar y complementario a las que corresponde ejercer a las autoridades y de manera alguna son de naturaleza supletoria o derogatoria de la esfera competencial de las autoridades gubernamentales del Estado de Baja California Sur respecto de la función notarial.

**f)** Que la facultad que se otorga al Consejo de Notarios para "... en su caso otorgar dispensas en relación a las disposiciones "contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales "relacionados con la función notarial;" no constituye una atribución que dicho órgano pueda ejercer de manera arbitraria e indiscriminada para exentar la observancia de cualesquier dispositivo legal relacionado con la función notarial, sino que se trata de una facultad acotada precisamente al ámbito de actuación que la propia Ley determina para el Consejo de Notarios, como se colige de la utilización del término "en su caso", del cual se desprende que el ejercicio de la atribución en mención debe limitarse a casos determinados, de acuerdo a la naturaleza jurídica del resto de las funciones que realiza el propio Consejo de Notarios.

**g)** Que las reformas a la Ley del Notariado del Estado aprobadas mediante el Decreto número 1196 del Congreso del Estado, no derogaron o modificaron disposición alguna para suprimir o reducir atribuciones específicas de las autoridades del Gobierno del Estado en beneficio del Consejo de Notarios, en cuyo supuesto sí hubiese quedado establecida de

manera indubitable la voluntad del legislador en ese sentido, así como el hecho que de acuerdo a las reglas de interpretación sistemática del contenido integral del referido ordenamiento legal en cuanto a las atribuciones y funciones conferidas a las autoridades del Gobierno del Estado y al Consejo de Notarios, no se puede concluir que por el solo texto aislado de la fracción VI del inciso a) del artículo 123, se erija a este último en un órgano con facultades exorbitantes a su naturaleza jurídica, en detrimento de funciones que son propias de las autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

**h)** Que como el dispositivo legal materia de esta litis constitucional confiere al Consejo de Notarios facultades acotadas a su ámbito de actuación que no son supletorias o derogatorias de las atribuciones correspondientes a las autoridades administrativas, ni de las disposiciones contenidas en la propia Ley del Notariado del Estado, se estima que la norma general impugnada no conlleva una contradicción a los principios de separación de poderes, de igualdad frente a la ley, ni violación del procedimiento para la formación o derogación de leyes que acoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales citados por los Diputados integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.

**OCTAVO.-** Por oficio número PGR 152/99, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Procurador General de la República formuló su opinión en la presente acción de inconstitucionalidad, en la que en síntesis manifestó lo siguiente:

**a)** Que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió en términos vagos e imprecisos, aduciendo que existe una probable contravención de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, solicita a esta Suprema Corte supla la deficiencia de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 porque no debe limitarse el estudio de las normas impugnadas en relación a los conceptos manifestados por la actora, toda vez que del análisis integral del escrito de demanda se aprecia que la parte actora aduce transgresión a diversos preceptos fundamentales, por la delegación de facultades discrecionales por parte del Ejecutivo local, al Consejo de Notarios, lo que se estima puede trascender en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal.

**b)** Que el numeral 49 de la Constitución Federal, no tiene aplicación o relación con lo argumentado por la promovente en el presente concepto de invalidez, toda vez que el mismo consagra el principio de la división de los poderes de la Federación, y lo que se impugna en el juicio de acción de inconstitucionalidad es una norma emitida por el Legislativo del Estado de Baja California y promulgada por el Ejecutivo de la misma entidad, sin que tenga aplicación o relación alguna con la división de poderes federales, toda vez que, únicamente, a través de la reforma a la fracción VI, del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur que se impugna, se le otorgan facultades para aplicar la ley de la materia a un órgano de carácter particular; en virtud de lo anterior, únicamente se deberá entrar al estudio del artículo 116 constitucional, para determinar si con la reforma a la norma ahora impugnada, se violentó el principio de la separación de poderes en el Estado de Baja California Sur.

**c)** Que el artículo 116 de la Constitución Federal señala la división de poderes de los Estados miembros de la Federación, es decir, de los poderes locales, estableciendo que el poder público de los mismos se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; indicando en forma terminante que tales poderes se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos. Este precepto constitucional prohíbe que una persona o corporación detente la totalidad de las funciones de dos o más poderes, con la consecuente desaparición de los titulares de las funciones que asume, igualmente, que no podrá depositarse el legislativo en un solo individuo, es decir, en un titular que no sea la asamblea.

**d)** Que el principio de división de poderes debe entenderse como la separación de las funciones de cada uno de los Órganos de Poder, es decir, que cada una de las funciones de los Poderes de la Federación o de los Estados se ejerzan separadamente por órganos distintos, de tal suerte que su desempeño no se concentre en uno sólo, por lo tanto, para que existiera transgresión a dicho principio, se requeriría que un órgano de poder ejerciera las funciones de alguno de los otros dos poderes restantes, sin autorización constitucional, por lo que es errónea la apreciación de la parte actora, toda vez que la invasión de poderes solamente se da entre un órgano de poder frente a otro, mas nunca entre un órgano de carácter particular como lo es el Consejo de Notarios de la entidad y un órgano estatal de poder.

**e)** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 116 de la Constitución General, se desprende que, en virtud del principio de autonomía que regula la existencia y funcionamiento de las entidades federativas, no hay impedimento para que los legisladores de los Congresos locales, en uso de su facultad constituyente, modulen, sin contrariar o apartarse de los principios rectores contenidos en la Ley Fundamental, sus leyes generales o especiales. esto es, los poderes legislativos locales pueden libremente, mediante su facultad legislativa. emitir las normas y decretos que por iniciativa propia o, a propuesta del Ejecutivo Local, les sean enviadas, con la única taxativa de no excederse de los principios contenidos en la Constitución Federal.

**f)** Que del Decreto 1196 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Notariado del Estado, no se advierte que la fracción VI del artículo 123 que se impugna, que al Consejo de Notarios de la entidad se le hayan otorgado facultades para legislar, o se reúnan en él las funciones de dos o más poderes, ya que, únicamente, se delegaron a un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo Local, facultades de aplicación de disposiciones legales relativas a la función notarial; apegándose la emisión y promulgación de la mencionada norma, a lo establecido en la Constitución Local, tan es así, que la actora en ningún momento señala violaciones al proceso de formación de leyes.

**g)** Que los argumentos de la actora no son aplicables, ni tienen relación alguna con el principio de la división de poderes del Estado, toda vez que con la reforma impugnada, únicamente se delegaron atribuciones de aplicación de la norma que se impugna al Consejo de Notarios de la entidad, por lo tanto, no existe la pretendida violación a la separación de poderes argüida por la promovente, máxime que quien delega las facultades está facultado por la ley de la materia para hacerlo; en efecto, el artículo 1° del ordenamiento legal en cita, establece que el ejercicio del notariado en el Estado, estará a cargo del Gobernador, quien por delegación, la encomendará a profesionales del derecho.

h) Que la manifestación de la actora en el sentido de que la reforma combatida otorga al Consejo de Notarios facultades para dispensar la aplicación de disposiciones contenidas en la Ley del Notariado Local y demás disposiciones relativas, lo que se traduce en una abrogación o derogación de la ley, tal argumento tampoco tiene relación con la facultad legislativa del Congreso del Estado, consistente en abrogar y derogar leyes, toda vez que del análisis del artículo 123, inciso a), fracción VI, que la parte actora considera transgrede a la Ley Fundamental, no se infiere que al Consejo de Notarios de la entidad se le hayan otorgado facultades de creación de leyes o decretos, sino que, únicamente, se le delegan facultades de aplicación de la norma a cuestiones inherentes al ramo del notariado, que en determinado momento, implican una afectación a la efectividad de la ley, sin que esto signifique la pérdida de la vigencia de la misma, con lo que se confunden el alcance del término “dispensar”, que es una facultad delegada al Consejo de Notarios, para aplicar una excepción, con la abrogación y derogación, que son actos legislativos propios de los autores de las leyes o decretos, que quitan vigencia total o parcial a una ley, es decir, le suprimen la fuerza obligatoria, por lo que valerse de una excepción, dejando de aplicar la norma, ello pudiera afectar la eficacia de la ley, más no su validez.

i) Que la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, contrario a lo afirmado por la promovente, es una norma formal y materialmente constituida porque:

- Es de carácter obligatorio, es impuesta por el poder público, y en caso de incumplimiento, se aplicará coercitivamente;
- Es general, regula la actividad de todos los profesionales en derecho cuya función sea la notarial en el Estado de Baja California Sur;
- Es abstracta, fija situaciones jurídicas para todos los casos que puedan presentarse y cubran determinadas condiciones señaladas en la ley y, en su caso, surtirá su aplicación al caso concreto, y
- Es impersonal, está expresada en términos genéricos, para aplicarse a casos concretos que podrán o no presentarse.

De los razonamientos vertidos con anterioridad, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad en la aplicación de las facultades delegadas al Consejo de Notarios del Estado de Baja California Sur, el presente concepto de invalidez resulta infundado.

j) Que el artículo 72, apartado F, de la Constitución Federal, no tiene aplicación o relación con lo manifestado por la parte actora en el concepto de invalidez que se analiza, toda vez que el precepto constitucional transcrito con antelación, establece los pasos del proceso de formación de leyes en el ámbito federal, facultad que por mandato constitucional es exclusiva del Congreso de la Unión, y lo que se impugna en el presente juicio de acción de inconstitucionalidad es una norma emitida por el Legislativo del Estado de Baja California Sur y promulgada por el Ejecutivo de la misma entidad, que regula la función de los Notarios Públicos del Estado, por lo que el presente concepto de invalidez resulta infundado, ya que en ningún momento, con los actos de aplicación de la ley que realice el Consejo de Notarios, se daña o anula la vigencia de la ley y por ende, su fuerza obligatoria.

**k)** Que partiendo de la base de que la igualdad de los individuos frente a la Constitución Federal, se da a favor del hombre como ser humano que es, porque la ley debe aplicarse sin distinción de raza, sexo, religión, sin perjuicio de que se encuentre o pueda encontrarse en diferentes condiciones específicas, sean sociales, económicas o culturales, el artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, que ahora se impugna, en ningún momento rompe con tal principio, toda vez que la misma está dirigida para los profesionales del derecho de manera general y abstracta, cuya actividad específica es el notariado público en el Estado y no establece un trato desigual para algún miembro de la comunidad de notarios; además que del contenido de la norma ahora impugnada, no se advierte que de la facultad delegada al Consejo de Notarios exista favoritismo o privilegio para una persona o grupo de personas en específico, es decir, la fracción VI, del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, únicamente señala que el Consejo antes aludido, podrá otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la citada Ley y demás dispositivos legales relativos a la función notarial, pero no señala en forma expresa o terminante que tales dispensas se aplicaran de manera desigual entre los aspirantes o entre los notarios del Estado de Baja California Sur, o a una persona o grupo de personas determinadas, lo que hace que sea erróneo el asunto de la actora, pues la norma que se impugna fue emitida por el Congreso Local correctamente, la actora confunde el contenido de la norma con la aplicación de la misma; en efecto, la característica activa de la ley es su aplicación a los casos sujetos a ella, esto es, la aplicación de la ley, provocada por la realización de un evento previsto por el legislador, implica el nacimiento de derechos y obligaciones, y toda vez que el legislador estableció una situación abstracta al señalar "otorgar dispensas", sin especificar a persona determinada, es incuestionable que la reforma impugnada en ningún momento conculca el principio de la igualdad jurídica consagrado en la Constitución Federal.

**l)** Que en cuanto al fuero personal que en opinión de la parte actora contiene la fracción VI del artículo impugnado, éste se refiere a que se permite al Consejo de Notarios, arbitrariamente, establecer fueros personales a favor de determinadas personas a las cuales puede dispensarle el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, pudiendo otorgársele patente de notario a personas que no reúnan los requisitos señalados en el numeral 11 de la Ley del Notariado del Estado, o de otorgar dicha patente a una persona que no sea licenciado en derecho, debe decirse que la pretensión es infundada. En efecto, la doctrina señala dos hipótesis respecto de lo que se entiende por fuero: la primera en cuanto a determinadas situaciones de exención, derivadas del estado y condición social de los ciudadanos, que pudieran ser dispensas de impuestos, otorgamiento de gracias, mercedes u otras garantías de privilegio; y la segunda, en cuanto a la creación de órganos jurisdiccionales que beneficien a determinadas personas o corporaciones, de tal suerte que éstas sólo pueden demandar o ser demandadas ante los citados órganos jurisdiccionales, por que no están sujetos a tribunales ordinarios. De lo anterior, se advierte claramente que los diputados integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado, actores en la presente acción de inconstitucionalidad, realizan una errónea estimación del contenido de la norma impugnada, toda vez que de la simple lectura de la misma no se advierte que se establezcan fueros a favor de algún aspirante, notario o grupo de notarios en especial.

**m)** Que la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur no es una ley privativa, toda vez que la misma debe aplicarse a la totalidad de los hechos que en número indeterminado se encuadren dentro de la hipótesis de la propia norma; asimismo, no está dirigida a una persona o grupo de personas específicamente definidos, toda vez que

contempla dentro de su ámbito de aplicación a la totalidad de notarios y aspirantes de notarios del Estado, y su validez no se extingue con su aplicación, sino que regulará de forma general a todos los casos, en tanto no sea derogada.

**n)** Que a través de la delegación de funciones a favor del Consejo de Notarios de la entidad, el Consejo podrá o no aplicar la Ley que regula la actividad notarial en forma arbitraria, es decir, el órgano auxiliar del Gobierno del Estado en el cumplimiento de dicha ley, aplicará, si lo considera conveniente, las dispensas de los lineamientos de la Ley en comento a los notarios y aspirantes de notarios, sin que exista en todo el articulado de la misma alguna disposición que expresamente señale los casos en que deberá operar la dispensa o las excepciones de la ley, transgrediendo la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le concede la Constitución Federal, declare la inconstitucionalidad y en consecuencia la invalidez de la fracción VI, del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur.

**o)** Que en el presente caso, sí es procedente el estudio de la violación al artículo 16 de la Constitución General, ya que dicha transgresión, efectivamente, se encuentra íntimamente relacionada con la norma general impugnada, pues el Consejo de Notarios cuenta con una facultad arbitraria para aplicar las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, vulnerando el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La doctrina ha reconocido que la garantía de legalidad establecida en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General protege todo el sistema de derecho objetivo en México, desde la misma Constitución, hasta el reglamento administrativo más minucioso. Asimismo, la garantía de legalidad condiciona a todo acto de autoridad, cualquiera que éste sea, a fundar y motivar la causa legal de su proceder, debiendo referir que la fundamentación y motivación, son presupuestos que debe revestir cualquier acto de autoridad, que afecte o infiera molestia a los gobernados en general; ahora bien, ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto, para que la autoridad no incurra en una transgresión al principio de legalidad, lo que en el presente caso no sucedió.

**p)** Que en la ley impugnada, no se establecen los motivos y los fundamentos legales para que el Consejo de Notarios determine en qué casos aplicará o no las dispensas o excepciones a la Ley del Notario, viola con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que esta disposición constitucional, consagra la garantía de legalidad, al exigir que todo acto de autoridad deba de estar fundado en la ley, puesto que la motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad

**q)** Que la violación al precepto constitucional en cita, se traduce en el establecimiento de una facultad arbitraria para el Consejo de Notarios del Estado de Baja California Sur, en la aplicación de la Ley del Notariado de la entidad, la cual no debe confundirse con una facultad discrecional, ya que ésta se presenta en el ámbito jurídico derivada del ejercicio de una

atribución expresa, o sea, es el acto administrativo que tiene su fundamento en la ley o reglamento. De lo anterior, se puede afirmar que la facultad en cuestión está reglada en la ley, la cual le señalará sus límites para no sobrepasar la esencia de la ley de la que emana, por otra parte el acto arbitrario se conceptualiza como aquél que establece para una situación concreta una solución no prevista en una regla general. Es decir va contra la esencia del derecho que siempre está basado en normas de carácter general aplicables a una infinidad de casos particulares. Es por esto que la arbitrariedad es radicalmente antijurídica.

r) Que con la reforma impugnada se otorga al Consejo de Notarios, sin ser una autoridad, sino un ente privado, una facultad arbitraria que no tiene límite en su aplicación, esto es, se deja al libre arbitrio de dicho Consejo, el otorgar o no dispensas de las disposiciones de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones relativas. La norma que se impugna, está permitiendo un acto arbitrario ilimitado de aplicación, lo que deviene en una violación al principio de legalidad que pone en riesgo al principio de igualdad ya que sin establecer condiciones, excepciones o límites, otorga facultades de aplicación de las disposiciones de la ley al Consejo de Notarios de la entidad, sin ser éste un órgano de gobierno o autoridad.

s) Que partiendo de la consideración de que el Consejo de Notarios no es un órgano de poder o autoridad y que, mediante la reforma que se impugna, se le delega competencia para dispensar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Notariado local, en forma arbitraria, la fracción VI del artículo 123 de la Ley de mérito, violenta el contenido del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Consejo al aplicar las dispensas de ley lo hará sin fundamento alguno.

**NOVENO.-** Recibidos los informes de las autoridades responsables, la opinión del Procurador General de la República y encontrándose debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se pasaron los autos al Ministro Instructor Juan Díaz Romero para la elaboración del proyecto de sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68. tercer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad del artículo 123, fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

**SEGUNDO.-** La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

**"ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuere inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente. "En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles."**

Conforme a la primera parte del artículo reproducido, el cómputo de treinta días naturales debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el Decreto que contiene las normas que se impugnan.

Por otra parte, el artículo 8° de la Ley Reglamentaria de la materia establece:

**"ARTÍCULO 8°.- Cuando las partes radiquen fuera "del lugar de residencia de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, las promociones se tendrán "por presentadas en tiempo si los escritos u oficios "relativos se depositan dentro de los plazos "legales, en las oficinas de correos, mediante pieza "certificada con acuse de recibo, o se envían desde "la oficina de telégrafos que corresponda. En estos "casos se entenderá que las promociones se "presentan en la fecha en que las mismas se "depositan en la oficina de correos o, se envían "desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, "siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas "en el lugar de residencia de las partes."**

Del numeral transcrito se desprende que, para las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones que presenten se tendrán en tiempo si se depositan dentro de los plazos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Consecuentemente, si la norma impugnada se publicó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, como se advierte de la constancia que obra a fojas ciento veintiséis de este expediente, el cómputo debe iniciarse el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, inclusive, por lo que, contados a partir de entonces treinta días naturales, resulta que el plazo concluyó el sábado treinta de enero; sin embargo como este último día fue inhábil debe tenerse como fecha de vencimiento el primero de febrero del propio año, por ser el primer día hábil siguiente a aquél, en términos del citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia que en lo conducente establece que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Luego, si el escrito inicial de demanda se depositó en la Oficina de Correos de la Paz, Baja California Sur, del Servicio Postal Mexicano el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante correo certificado con acuse de recibo como se advierte de los diversos sellos que obran en el sobre que se encuentra agregado a folios ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del expediente en que se actúa que contenía la demanda de mérito, es claro que se acató en sus términos el plazo legal previsto para tal efecto.

**TERCERO.-** Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, resulta pertinente analizar previamente la legitimación de quienes promueven esta acción de inconstitucionalidad.

De conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Fundamental, la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

La presente acción de inconstitucionalidad la promueven Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, María Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, diputados integrantes de la Octava Legislatura del Estado de Baja California Sur, quienes aseveran constituyen el treinta y cinco por ciento del Congreso del Estado.

Los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, este último reformado mediante decreto 862, publicado en el Boletín Oficial del Estado el once de junio de mil novecientos noventa y dos, en lo conducente disponen:

**"ARTÍCULO 40.- El Poder Legislativo se deposita en "una asamblea que se denominará "Congreso del "Estado de Baja California Sur."**

**"ARTÍCULO 41.- (PRIMER PÁRRAFO).- El Congreso del Estado de Baja California Sur, se integrará con quince diputados "de mayoría relativa, electos en su totalidad cada "tres años por votación directa y secreta mediante "el sistema de distritos electorales uninominales y "hasta con seis diputados electos mediante el "principio de representación proporcional, "apegándose a ambos casos, a las siguientes "reglas:...""**

Por su parte, el artículo 2° de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Estado el diez de diciembre de mil novecientos noventa, establece:

**"ARTÍCULO 2°.- El Congreso del Estado se "integrará con Quince Diputados de Mayoría "Relativa, electos en su totalidad cada tres años "por votación directa y secreta, mediante el sistema "de Distritos Electorales Uninominales y hasta con "Cinco Diputados electos mediante el principio de "Representación Proporcional" en los términos de la "Constitución Política del Estado.""**

Los dispositivos transcritos permiten establecer que el Congreso del Estado de Baja California Sur estará integrado hasta por veintiún diputados, quince electos en forma directa y mayoritaria y hasta seis -conforme a la Constitución Local- por el principio de representación proporcional

Los promoventes de la acción de inconstitucionalidad con el objeto de demostrar su carácter de diputados del Congreso Estatal, acompañaron a su escrito de demanda copia

certificada de las actas de protesta (folios doce a diecinueve), así como una constancia suscrita por la Licenciada María Concepción Ruelas Rangel, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur en la que hace constar y certifica que la Octava Legislatura del Congreso Estatal está integrada por veinte diputados cuyo ejercicio legislativo se encuentra comprendido del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis al catorce de marzo de mil novecientos noventa y nueve. En la documental de referencia destacan entre otros diputados electos Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.

En estas condiciones, si la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur se integró por veinte diputados y los promoventes de la acción suman siete diputados, es claro que, constituyen el 35% (treinta y cinco por ciento) del Poder Legislativo Estatal, y por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con legitimación procesal para intentar esta acción de inconstitucionalidad.

Debe destacarse que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la circunstancia de que conforme al transcrito artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el Congreso del Estado podrá estar integrado hasta por veintiún diputados, quince electos en forma directa y mayoritaria y hasta seis por el principio de representación proporcional y que, en el caso, de acuerdo a la certificación expedida por la Oficial Mayor del Congreso Estatal, la Octava Legislatura a la que pertenecen los diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad, se integró por veinte diputados; sin embargo, aún considerando el máximo de diputados que pueda integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, esto es, veintiún diputados, no afecta la legitimación de los siete diputados promoventes de la acción, porque en este supuesto representarían el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) del Congreso Estatal estando, por ende, dentro del supuesto que prevé la fracción II, inciso d) del Artículo 105 de la Constitución Federal.

No existiendo alguna otra causa de improcedencia que aleguen las partes ni que de oficio advierta este Tribunal, se procede el análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer.

**CUARTO.-** En los conceptos de invalidez expuestos en la demanda, en síntesis, se aduce que el artículo 123, fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, viola lo dispuesto por los artículos 13, 49, 72, fracción f) y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

1.- Al establecer la norma impugnada como facultad del Consejo de Notarios la de otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial, se deposita en una sola persona o corporación los poderes en que se encuentra dividido el Estado para su ejercicio, pues al facultársele para dispensar disposiciones de la ley, que no es otra cosa que abrogarlas o derogarlas discrecionalmente, actúa como Poder Legislativo, rompiendo con las características esenciales de todo ordenamiento jurídico, de observancia general, abstracta, impersonal y de carácter obligatorio, al estar su cumplimiento al arbitrio de una persona determinada.

2.- Con las facultades discrecionales o extraordinarias de dispensar las disposiciones de la Ley del Notariado, el Consejo puede, con un acto discrecional, derogar o abrogar disposiciones de la ley dejando sin efecto su cumplimiento para unos y su estricta observancia para otros

3.- Lo preceptuado en el numeral impugnado permite arbitrariamente al Consejo de Notarios establecer fueros personales a personas determinadas a los que puede dispensarles el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, llevando con ello el riesgo implícito de convertirlas en una ley privativa.

**QUINTO.-** Los conceptos de invalidez en los que se alega violación al artículo 49 de la Constitución Federal, son infundados en atención a lo siguiente:

La citada disposición constitucional dispone:

**"ARTÍCULO 49.- El Supremo Poder de la "Federación se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

**"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En "ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar."**

En el artículo transcrito se consagra el principio de división de poderes en el ámbito federal, al establecer que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo los casos que el propio artículo señala, en los supuestos del artículo 29 y del segundo párrafo del artículo 131 de la misma Norma Fundamental.

Entonces, si en el caso concreto se impugna una norma expedida por la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, y promulgada por el Ejecutivo de la propia entidad, cuya esfera de competencia se encuentra regulada por el artículo 116 de la propia Constitución Federal, resulta claro que este hecho no incide ni trasciende al ámbito de división de los Poderes Federales, que consagra el citado artículo 49 de la Carta Magna.

Los conceptos de invalidez en los que se alega violación al artículo 72, fracción f), constitucional, porque con las facultades otorgadas al Consejo de Notarios puede abrogar o derogar disposiciones de la ley de acuerdo al interés particular que en cada caso concreto tenga, también son infundados.

La disposición constitucional que se aduce violada, establece:

**"ARTÍCULO 72.- Todo proyecto de ley o decreto, "cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las "Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, "observándose el Reglamento de Debates sobre la "forma, intervalos y modo de proceder en las "discusiones y votaciones:**

***"... f) en la interpretación, reforma o derogación de "las leyes o decretos, se observarán los mismos "trámites establecidos para su formación."***

Ahora bien, como puede observarse del numeral transcrito, éste se refiere al proceso de formación, interpretación, reforma o derogación de leyes o decretos en el ámbito federal, pero lo que se impugna en la presente acción de inconstitucionalidad es una norma emitida por la Legislatura del Estado de Baja California Sur, razón suficiente para concluir que la disposición constitucional de referencia, no puede verse vulnerada con la emisión del decreto impugnado.

Por otra parte, en cuanto a la violación del artículo 116 de la Constitución Federal, igualmente debe declararse infundado. Tal precepto, en lo conducente, dispone:

***"ARTÍCULO 116.- El Poder Público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Ejecutivo en un "solo individuo..."***

Esta disposición consagra el principio de división de poderes en el ámbito estatal o local, imponiendo así la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes, es decir, que cada una de las funciones de estos poderes se ejerza por órganos distintos, de manera tal que su ejercicio no se concentre en uno solo de ellos.

Ahora bien, en el caso concreto, el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, dispone:

***"ARTÍCULO 64.- Son facultades del Congreso del "Estado:  
"I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del "Estado;..."***

Por su parte, el artículo 110 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece:

***"ARTÍCULO 110.- En la interpretación, reforma o "derogación de las leyes, se observarán los "mismos trámites establecidos para su formación."***

De los preceptos transcritos se desprende que la facultad de legislar en la entidad corresponde al Congreso Estatal y que para la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

El artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California, impugnado, señala

***"ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Consejo de "Notarios y del Presidente, Vicepresidente, "Secretario y Tesorero del propio Consejo, las "siguientes:***

***"... VI.- Resolver las consultas que le hicieren las "autoridades y los notarios, así como dirimir las "diferencias que surjan entre éstos y los "particulares respecto a la prestación de los "servicios notariales; de igual manera emitir "dictámenes, criterios y en su caso, otorgar "dispensas en***

**relación a las disposiciones "contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la "función notarial."**

Ahora bien, el hecho de que en la disposición combatida se faculte al Consejo de Notarios a otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la ley y demás ordenamientos relacionados con la función notarial, no provoca que el citado Consejo de Notarios asuma funciones propias del Congreso Estatal, pues el que llegue a otorgar dispensas de la ley no constituye un acto legislativo sino de aplicación, pues con ello no abrogará, derogará o creará norma alguna, ya que los términos abrogar, derogar y dispensar son conceptos diferentes entre sí

En efecto, el término abrogar, que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa cuando el nuevo ordenamiento declara la abrogación del anterior que regulaba la misma materia; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe sobre la misma materia entre los preceptos de la ley anterior y la posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior.

La derogación, por su parte, implica la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, de algunos preceptos, pero no de todo el ordenamiento jurídico.

En cambio, dispensa significa, entre otras acepciones, eximir de una obligación o de lo que se quiere considerar como tal; es un privilegio o excepción graciosa de lo ordenado por las normas generales

Por tanto, si a través de la atribución conferida al Consejo de Notarios, sólo se le autoriza a eximir de la aplicación de la ley a un indeterminado número de sujetos, es claro que con ello no va a anular parcial o totalmente las disposiciones relativas a la función notarial, pues en todo caso, lo que provocaría sería afectar la eficacia de la norma, y en este sentido no se ve afectado el sistema constitucional de división de poderes.

**SEXTO.-** Los conceptos de invalidez en los que se aduce violación al artículo 13 de la Constitución Federal, son fundados en la medida que a continuación se indica:

Dicha disposición constitucional establece:

***"ARTÍCULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes "privativas ni por tribunales especiales. Ninguna "persona o corporación puede tener fuero, ni gozar "más emolumentos que los que sean "compensación de servicios públicos y estén "fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para "los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero "los tribunales militares en ningún caso y por "ningún motivo, podrán extender su jurisdicción "sobre personas que no pertenezcan al Ejército. "Cuando en un delito o falta del orden militar "estuviese complicado un paisano, conocerá del "caso la autoridad civil que corresponda."***

El citado precepto consagra, en términos generales, la garantía de igualdad jurídica, proscribiendo la aplicación de leyes que no sea generales, abstractas y permanentes, es decir, la teleología del precepto en cita es la de consagrar la plena igualdad ante la ley.

Ahora bien, toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico que crea, modifica, extingue o regula situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, es decir, sin contraerse a una persona particularmente considerada o a un número determinado de individuos.

Así, la ley, como acto formal y materialmente legislativo, es aquel que emite la autoridad legislativa que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta; estos conceptos se pueden explicar de la siguiente manera.

- **OBLIGATORIEDAD.-** Las leyes mientras no pierdan su vigencia por ser abrogadas, derogadas, reformadas o anuladas por las autoridades competentes, deben de ser obedecidas por las personas que se ubiquen dentro de la hipótesis legal respectiva.
- **GENERALIDAD.-** La ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que pervive a esta aplicación y se sigue aplicando mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto.
- **ABSTRACCIÓN.-** La ley se emite previéndose una hipótesis normativa, sin elaborarse para un acto determinado.
- **IMPERSONALIDAD.-** La ley se aplicará a todos los sujetos que se ubiquen en la hipótesis normativa, es decir, la ley no se elabora para un individuo particularmente identificado.
- **EFFECTOS HACIA EL FUTURO.-** La ley no puede tener vigencia para el pasado, pues sería retroactiva, y por ende contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal

Así pues, atendiendo a las características que debe tener la ley, en caso de que una norma no contenga estos requisitos, generalidad, abstracción e impersonalidad, sino que esté concebida en tal forma que permita, injustificadamente, su no aplicación en algunos casos, se tratará de una ley que atenta contra el principio de generalidad que establece el artículo 13 constitucional.

Ahora bien, el artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, que para mayor claridad se vuelve a transcribir, establece:

***"ARTÍCULO 123.- Son atribuciones del Consejo de "Notarios y del Presidente, Vicepresidente, "Secretario y Tesorero del propio Consejo, las "siguientes:***

***"... VI.- Resolver las consultas que le hicieren las "autoridades y los notarios, así como dirimir las "diferencias que surjan entre éstos y los***

**"particulares respecto a la prestación de los "servicios notariales; de igual manera emitir "dictámenes, criterios y en su caso, otorgar "dispensas en relación a las disposiciones "contenidas en la presente ley y demás "ordenamientos legales relacionados con la "función notarial."**

Como se advierte del precepto transcrito, el legislador estatal estableció como atribución "... del Consejo de Notarios y del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del propio Consejo...", la facultad de otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial; sin embargo, esa facultad concede una libertad absoluta e irrestricta al citado Consejo de Notarios para exceptuar la observancia de la ley, ya que el examen integral de dicho ordenamiento permite considerar que tal potestad no está sujeta a criterio ni reglamentación alguna para su ejercicio, pues no se fijan las bases o los requisitos sobre las cuales el Consejo de Notarios pueda eximir la observancia de la norma, lo que trae como consecuencia que se afecte la eficacia y generalidad de la ley.

Derivado de lo anterior, el precepto impugnado quebranta las características esenciales de todo ordenamiento jurídico, de observancia general, abstracta, impersonal y de carácter obligatorio, pues la no observancia de la ley puede recaer sólo en personas determinadas según el libre criterio del Consejo de Notarios, ya que ni el precepto impugnado, ni algún otro de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, subordinan el ejercicio de la facultad conferida al Consejo de Notarios a justificación ni motivo alguno, lo que trae como consecuencia la desigualdad de las personas sujetas a esa norma, la cual pierde por ello su generalidad, porque para que alguien pueda estar exento del cumplimiento de la ley, no va a ser con sujeción a principios preestablecidos en la propia norma, sino conforme al arbitrio irrestricto del mencionado Consejo de Notarios, violándose con ello el principio de igualdad jurídica consagrado por el artículo 13 de la Constitución Federal

Así las cosas, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de invalidez propuestos, procede declarar la invalidez del artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, en cuanto señala que: **"... en su caso, otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial"**.

Esta sentencia producirá plenos efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la disposición declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, María Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, Diputados Integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 123, fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número 1196

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/99

del Congreso del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto señala que: **“... en su caso otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial”**, en los términos precisados en el considerando final de esta sentencia.

**TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese**, por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE:**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**MINISTRO PONENTE:**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.**

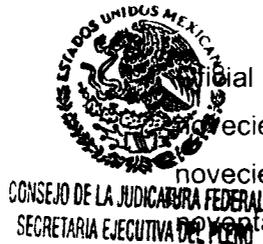
Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 6/99, promovida por los Diputados Integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur. Fallada el día ocho de agosto de dos mil, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por Francisco Guadalupe Mendoza, José Francisco Portela Santana, Jesús Cesáreo Sánchez López, María Lourdes Orduño Ortiz, Oscar Vicente López Beltrán, Jesús Guillermo Bermúdez Aldama y Manuel Salvador Salgado Amador, Diputados Integrantes de la Octava Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del artículo 123, fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número 1196 del Congreso del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuanto señala que: **“... en su caso otorgar dispensas en relación a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás ordenamientos legales relacionados con la función notarial”**, en los términos precisados en el considerando final de esta sentencia. **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta... **Conste.**



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO GENERAL 51/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, ASÍ COMO A LAS DENOMINACIONES, REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN LA CIUDAD DE LA PAZ.**

### CONSIDERANDO



**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo, de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

2

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional, entre otras cosas, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

**QUINTO.-** Que el artículo 49 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.-** Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos, que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales,



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

3

**SÉPTIMO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**OCTAVO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un nuevo Juzgado de Distrito con residencia en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado de Distrito que actualmente funciona en dicha población.

**SEGUNDO.-** Se fija el cuatro de septiembre de dos mil, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en la ciudad de La Paz.

**TERCERO.-** El actual Juzgado de Distrito que está en funciones en el Estado de Baja California Sur, con residencia



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

en la ciudad de La Paz, se denominará Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz, conservando la competencia, sede y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

**CUARTO.-** Los mencionados Juzgados de Distrito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que el nuevo juzgado.

**QUINTO.-** Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos se hará a cabo por la oficialía de partes común de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto segundo anterior.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, lo comunicarán al Consejo.



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

5

**SEXO.-** Los nuevos asuntos que se presenten en la oficialía de partes común del cuatro de septiembre al cuatro de octubre de dos mil, serán del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz. Concluido este periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la misma oficialía, se distribuirán entre los dos Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en la ciudad de La Paz, excepto si con posterioridad el Consejo de la Judicatura Federal considera que procede adoptar alguna otra medida, derivada del comportamiento estadístico registrado en los juzgados mencionados.



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

**SÉPTIMO.-** En el lapso indicado en el punto que precede, el Juzgado Segundo de Distrito recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el término precisado, los dos juzgados estarán en su orden y sucesivamente de turno durante catorce días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Primero de Distrito se iniciarán los turnos.

**OCTAVO.-** Se modifica el Acuerdo General 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 3, de su apartado XII.- DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- ...

"XII.- DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO: ...



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DELEGACION B.C.S.

SUBDELEGACION CABO SAN LUCAS

OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CARRET. A TODOS SANTOS KM 1.5 OCL. BRISAS DEL PACIFICO

DEUDOR <u>HOTEL MARIA GAVICHA SA DE CV</u>
REGISTRO PATRONAL <u>62 13645 10</u> ACTIVIDAD <u>SERVICIOS DE ALOJAMIENTO TURISTICO</u>
DOMICILIO <u>CARRET. FED 1 KM 17</u>
<u>SN JCSE DEL CABO BCS</u> SECTOR <u>35</u>

DETALLE DEL ADEUDO:

NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE	NUMERO DE CREDITO	PERIODO	IMPORTE
951028023	05-1995	8,585.37	971011605	02-1997	16,931.15
971018250	03-1997	18,451.42	971012080	08-1997	8,288.99
971018432	08-1997	6,773.16	971026613	10-1997	6,747.34
981005484	01-1998	6,948.34	981013163	02-1998	6,275.93
981021182	03-1998	6,948.34	981029065	04-1998	6,965.76
981031207	05-1998	7,198.17	981045218	06-1998	7,693.18
981053519	07-1998	7,971.83	981061678	08-1998	7,971.33
001005730	01-2000	384.59	001014019	02-2000	341.07
001022762	03-2000	152.90			

CONVOCATORIA DE REMATE

ALAS 10:00 HORAS DEL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000 SE REMATARAN EN PRIMERA MONEDA AL MEJOR POSTOR EN EL DOMICILIO DE ESTA OFICINA PARA COBROS NUMERO 0302 UBICADA EN CARRET. A TODOS SANTOS KM 1.5 OCL. BRISAS DEL PACIFICO LOS BIENES QUE ABAJO SE ENLISTAN Y QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN BODEGA IMSS MISMO QUE FUERON EMBARGADOS AL PATRON AL RUBRO CITADO POR EL ADEUDO QUE IGUALMENTE SE ESPECIFICA, SIRVIENDO DE BASE LAS CANTIDADES QUE SE MENCIONAN.

LA PRESENTE CONVOCATORIA SE FORMULA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 176 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LAS PERSONAS INTERESADAS EN ADQUIRIR DICHO BIENES, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 181 Y 182 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DEBERAN ACOMPAÑAR NECESARIAMENTE AL ESCRITO EN QUE SE HAGA LA POSTURA, UN CERTIFICADO DE DEPOSITO A FAVOR DEL I.M.S.S., POR EL 10%, CUANDO MENOS, DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN ESTA CONVOCATORIA, EXPEDIDO POR INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA TAL EFECTO.

LOS ESCRITOS DE POSTURA DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS: SI SE TRATA DE PERSONAS FISICAS, NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, NOMBRE O RAZON SOCIAL, FECHA DE CONSTITUCION, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO SOCIAL. EN AMBOS CASOS, LA CANTIDAD QUE SE OFERTE POR LOS BIENES Y LA FORMA DE PAGO.

LAS POSTURAS SE ADMITIRAN HASTA LAS 14:00 HORAS DEL DIA HABIL ANTERIOR AL QUE SE VA A REALIZAR EL REMATE.

DESCRIPCION DE LOS BIENES		VALOR FIJADO A LOS BIENES	POSTURA LEGAL
POSTALES DE ARCS DE MADERA PARA CORTINAS	01	1,500.00	1,000.00
CONTINEROS DE MADERA	105	10,500.00	7,000.00
MINISPLIT	01	2,300.00	1,533.33
CORTINAS	50	12,500.00	8,333.33
COMPUTADOR	01	8,500.00	5,666.66

CONTINUA SIG. HOJA.

DESCRIPCION DE LOS BIENES	VALOR FIJADO A LOS BIENES	POSTURA LEGAL
COLCHONES QUIN . . . . .	43	
VIDRIOS PARA MESA . . . . .	42	
SILLAS ACOJINADA VERDES . . . . .	131	
SILLAS TEJIDAS . . . . .	20	
BURCES CHICOS DE MADERA RUSTICA . . . . .	48	
BURCES GRANDES DE MADERA RUSTICA . . . . .	43	
MESAS DE CENTRO DE MADERA RUSTICA . . . . .	32	
ALACENAS DE MADERA RUSTICA . . . . .	30	
SOFA CAMA . . . . .	17	
TICCADORES DE MADERA RUSTICA . . . . .	29	
MESA BLANCA DE FORMICA . . . . .	03	
TELEVISIONES . . . . .	02	
CUADROS DE MADERA RUSTICA CHICOS . . . . .	03	
REFRIGERADOR . . . . .	01	
ADORNOS BORDADOS . . . . .	02	
LAMPARAS PARA BURO . . . . .	01	
SILLAS METALICAS COLOR VERDE . . . . .	92	
SILLAS DE MADERA CON DESCANSA BRAZOS . . . . .	40	
SILLAS DE JARDIN COLOR AZUL . . . . .	29	
SILLAS DE PLASTICO COLOR BLANCO . . . . .	11	
SILLAS DE MADERA SIN COJIN . . . . .	01	
SILLAS DE PLAYA . . . . .	04	
SILLAS PARA ANTECOMEDOR . . . . .	04	
COJINES . . . . .	04	
COLCHONES INDIVIDUALES . . . . .	08	
CLOSED DE MADERA RUSTICA . . . . .	08	
MESITAS DE MADERA CHICA . . . . .	06	
MESAS REDONDAS TIPO METALICAS VERDES C . . . . .	27	
MESAS DE CENTRO DE COLOR AZUL . . . . .	06	
MESAS DE TERRAZA REDONDA . . . . .	03	
TCSTADOR DE PAN . . . . .	02	
CAMAS PARA PLAYA . . . . .	13	
AIRES ACONDICIONADOS . . . . .	16	
SERVI, BAR . . . . .	16	
HORNOS DE MICROONDAS . . . . .	01	
CLOSED CHICOS DE MADERA RUSTICA . . . . .	01	
ARMERA RECEPTORA . . . . .	01	
MARCOS DE ALUMINIO P.MOSQUITEROS . . . . .	22	
CAJA METALICA PARA BASURA . . . . .	01	
VENTILADORES DE TECHO . . . . .	88	
ACCESORIOS PARA GIMNASIO . . . . .	02	
BASE PARA MESA PIEDRA ESCULPIDA . . . . .	01	
<b>TOTALES . . . . .</b>		
	<b>634,865.00</b>	<b>423,243.32</b>

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES  
CABO SAN LUCAS, B.C.S. A 11 DE AGOSTO DE 2000

EL JEFE DE LA OFICINA  
C. ERNESTO ISLAS LEON  
LALE 691107 TW8

NOMBRE Y FIRMA

# **BOLETIN OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones:

( Se publica los días 10, 20 y último de cada mes )

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

## SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN AÑO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	\$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25.00
NUMERO ATRASADO	\$ 35.00

**NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.

